



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las quince horas y treinta y dos minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el informe DAE-130-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, de fecha 25 de abril de 2018, conteniendo el análisis de la capacidad económica de Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima, con referencia al 31 de diciembre de 2017.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa, por medio de auto pronunciado a las quince horas treinta y un minutos del día 01 de octubre del año 2014, en contra del BANCO INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO INDUSTRIAL, S.A., en adelante también referido como “el Banco” o “Banco Industrial” indistintamente.

Han comparecido, en calidad de Apoderados Generales y representación del supervisado los abogados Edgar Orlando Zuniga Pérez y Gabriela Carolina Palacios Cristales; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del referido banco respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum No. BCF-023/2013 de fecha 27 de diciembre del año 2013 y su informe de No. IBC-BN- 122/2013 de fecha 04 de marzo del año 2013, que es el siguiente:

Presunto incumplimiento al Art. 57 inciso primero de la Ley de Bancos (en adelante LB), que dispone:

“Las operaciones que realicen los bancos y que impliquen la constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad, por montos que excedan el dos y medio por ciento del Fondo Patrimonial del respectivo banco, deberán realizarse informando al Superintendente con una antelación no inferior a

RMA

cinco días hábiles. El mismo tratamiento se le dará a la eventual afectación de los ingresos”.

La presunta infracción fue configurada, porque el Banco no informó dentro del plazo establecido por ley, la constitución de gravámenes sobre activos de libre disponibilidad por montos que exceden del dos y medio por ciento de su Fondo Patrimonial.

I. TRÁMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Visto el contenido de los memorándums antes citados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de resolución de fecha 01 de octubre del año 2014 se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos, lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 07 de octubre del 2014, según consta de folios 67 al 69.

2. El Banco Industrial hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de sus apoderados Edgar Orlando Zuniga Pérez y Gabriela Carolina Palacios Cristales, quienes contestaron en sentido negativo los hechos atribuidos, por medio de escrito presentado en fecha 20 de octubre del 2014, según consta de folios 70 al 75.

3. Que mediante auto de fecha 03 de diciembre del 2014, notificado el día 19 del mismo mes y año, se tuvo por parte a los referidos apoderados del Banco Industrial y se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, según consta de folios 84 al 85.

4. Estando abierto a pruebas el presente procedimiento, por escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, agregado junto con sus anexos de folios 86 al 106, los licenciados Edgar Orlando Zuniga Pérez y Gabriela Carolina Palacios



Cristales, incorporaron documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo, solicitando fueran admitidos y valorados los mismos.

5. Por medio de auto emitido el veintiocho de enero de dos mil quince se agrego el anterior escrito junto con la prueba documental del mismo y se requirió a la Intendencia de Bancos y Conglomerados rendir informe del monto a que ascendía el patrimonio del Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima al treinta de marzo del año dos mil trece, el cual fue notificado el veintinueve de enero del dos mil quince a dicha Intendencia y al BANCO INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince. Según consta del folio 107 al 108 y 118.

6. Por medio de memorándum No. IBC-CF-011/2015 de fecha diez de abril del año dos mil quince, proveniente del Departamento de Supervisión de Conglomerados se informó sobre el monto al que se envía el patrimonio del Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima al treinta de marzo del año dos mil trece, según consta del folio 110 al 116.

7. Por medio de auto emitido el día quince de abril de dos mil quince se agrego el memorándum No. IBC-CF-011/2015 y se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades remitir los Estados Financieros de BANCO INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, al treinta y uno de marzo de dos mil trece, determinando con base a los mismos la capacidad económica de la referida sociedad, dicho auto fue notificado el treinta y uno de agosto de dos mil quince y al Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima el dos de septiembre del mismo año, según consta a folios 117, 121 al 123.

8. Por medio de informe No. DAE -302-2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades se informó sobre el análisis de la capacidad económica de Banco Industrial El Salvador, Sociedad

Anónima con referencia al treinta y uno de marzo del año dos mil trece, según consta del folio 124 al 129.

9. Por medio de auto de fecha catorce de septiembre de dos mil quince se agrego el informe No. DAE -302-2015 de fecha siete de septiembre de dos mil quince, resolviendo que se proceda a emitir la resolución final correspondiente, dicho auto fue notificado al Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima el quince de octubre de dos mil quince, según consta de folios 132 al 133.

10. Por medio de auto emitido el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho se requirió nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades en el que reflejara la información actualizada sobre la capacidad económica de BANCO INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, determinado con base a los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dicho auto fue notificado el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho y al Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima el día veintiséis de abril del corriente año, según constan de folio 134 al 135 y 145.

11. Por medio de informe No. DAE -130-2018 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades se informó sobre el análisis de la capacidad económica de Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima con referencia al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, según consta del folio 136 al 144.

II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

Sobre el incumplimiento al Art. 57 Inc. 1º. Ley de Bancos.

Es pertinente traer a cuenta, que el último artículo citado impone la obligación de los supervisados de realizar sus operaciones que implican constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad y que exceden el dos y



medio por ciento del fondo patrimonial del respectivo banco "...informando al Superintendente con una antelación no inferior a cinco días hábiles"; por lo que debe de cumplirse obligatoriamente por el banco supervisado, con informar la operación de crédito que se pretende realizar, por lo menos con cinco días de anticipación al Superintendente, pena de quedar expuesto a sanción administrativa establecida en el Art. 44 lit. b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

Los apoderados legales del Banco en el ejercicio del derecho de defensa de su representado, argumentaron:

Que el banco "...siempre estuvo cumpliendo con los indicadores financieros, incluidos el coeficiente patrimonial sobre activos ponderados y de endeudamiento, cumpliendo también con la reserva de liquidez y el porcentaje respectivo de los activos líquidos", afirmando que puede tenerse la certeza "...que el crédito y la pignoración de los Eurobonos nunca desmejoraron la solidez ni la posición financiera y patrimonial del Banco..." afirmando además que "...por el contrario, los indicadores mejoraron según los informes que constan en el procedimiento".

Por otra parte, manifiestan que han operado a favor del Banco los efectos de un silencio administrativo, derivados del derecho a la Seguridad Jurídica y el inciso tercero del Art. 57 Ley de Bancos. Ello porque según el supervisado el Superintendente del Sistema Financiero no hizo observaciones en un plazo de cinco días hábiles a partir de la comunicación a la información que del crédito hizo el banco.

Que por informes de fechas 28 de febrero y del 04 de marzo ambos del año 2013, según el supervisado el Superintendente del Sistema Financiero en Funciones pudo notificar al banco dentro del plazo de cinco días el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que sin embargo se les notificó de la apertura del procedimiento administrativo sancionador el día 07 de octubre del año 2014, con la

consecuencia que según el supervisado "...el silencio administrativo positivo y la seguridad jurídica otorgada por el mismo habían ya producido sus efectos", y estos efectos son que se entiende que el anterior Superintendente no tuvo observaciones al mismo, y que "...operó ya el silencio administrativo positivo al no haber hecho el Superintendente en turno uso de la facultad que le concede en el inciso tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley de Bancos"; afirma el supervisado que dentro de los cinco días únicamente se le requirió por la Superintendencia del Sistema Financiero "...se sostuviera una reunión y que el Banco se abstuviera de realizar futuros desembolsos del crédito" y que se planteo "...solo una eventualidad de iniciar un Proceso Administrativo Sancionador".

Afirma el supervisado, que el Art. 57 Ley de Bancos no señala sanción ante la comunicación tardía por parte del supervisado", y que así mismo "tampoco el inciso tercero hace distinción en ella".

Corre agregada como prueba de descargo presentada por los apoderados la siguiente documentación:

1. Nota No. SABAO-BCF-005253, de fecha 04 de marzo del año 2013, en la que se le instruyó al supervisado que en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la nota se presentaren a la Superintendencia a exponer "...sobre la falta de comunicación a este organismo de supervisión de la afectación de activos por US\$23,262,000.00, que garantizan la operación crediticia por US\$21,000,000.00 contratada con Citibank N.A. New York, según lo establece el artículo 57 de la Ley de Bancos...". corre agregada a folio 89. (Identificada por correspondencia uno)
2. Carta dirigida por el supervisado Banco Industrial, suscrita por el sub gerente de operaciones de fecha 12 de abril del año 2013, que adjunta: cuadro de activos gravados; cuadro de relación de liquidez; cuadro de balances reales Dic. 2012 y Enero- febrero 2013 y proyectados a los meses de abril- junio-



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

octubre y diciembre de 2013; cuadro de otros indicadores; proyección de posición financiera año 2013; presupuesto de resultados año 2013; estado de resultados reales diciembre del 2012, enero- febrero del 2013; cuadros de inventario de inversiones a diciembre del 2012, enero- febrero del 2013. corre agregada de folio 91 al 97. (Identificada por correspondencia dos)

3. Nota No. SABAO-BCF de fecha 23 de abril del año 2013, suscrita por el señor Superintendente adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, cuyo asunto es la "No objeción para efectuar desembolso de crédito suscrito con Citibank N.A., New York, en fecha 15 de enero de 2013". corre agregada a folio 99. (Identificada por correspondencia tres)
4. Carta de fecha veintiocho de junio del dos mil trece suscrita por la Gerente General y Representante Legal del Banco supervisado, dirigida a la Superintendencia en la que se informa que con relación a la garantía constituida a favor de Citibank N.A., New York por el crédito de veintiún millones de dólares tantas veces mencionado, Banco Industrial se ve en la necesidad de "...mejorar la garantía a Citibank N.A., pignorando US\$2,000,000.00 en títulos valores Eurobonos emitidos por el Gobierno de la República de El Salvador...". corre agregada de folio 101 y 102. (Identificada por correspondencia cuatro)
5. Impresiones de correos electrónicos de fechas 22 y 23 de abril del año 2013. Corren agregados a folio 104 al 106. (Identificada por correspondencia cinco)

III. ANÁLISIS DEL CASO

Respecto de los hechos atribuidos al supervisado, se ha comprobado que al Banco Industrial suscribió un contrato de crédito el día 15 de enero del año 2013, con el Banco extranjero CITIBANK N.A. NEW YORK quien les aprobó un crédito por la cantidad de veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de América

PH

(US\$21,000,000.00), el cual fue garantizado con títulos valores Eurobonos emitidos por el gobierno de la República de El Salvador con vencimiento en los años dos mil cuarenta y uno (2041), dos mil treinta y cinco (2035), dos mil treinta y dos (2032), y dos mil veintitrés (2023) hasta por la suma de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$23,262,000.00), lo cual se comprueba con carta de fecha 26 de febrero del año 2013, suscrita por la señora Gerente General del Banco Industrial Maria Alicia Mayorga de Pérez Ávila, en la que literalmente se expresó a esta Superintendencia "Por medio de la presente informamos que, en base al artículo 51 de la Ley de Bancos en fecha 15 de enero del presente año [2013], Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima, procedió a la suscripción de un contrato de crédito con Citibank N.A., por un monto de \$21,000,000.00 el cual se encuentra garantizado con Títulos Valores Eurobonos...".

Lo anterior, se comprueba también con documentación que la misma entidad presentó anexa a carta de fecha 26 de febrero del año 2013, suscrita por la señora Gerente General del Banco Industrial Maria Alicia Mayorga de Pérez Ávila, entre los cuales adjuntó certificación de punto de acta de junta directiva en el que se autorizó la operación en mención (fs. 12), copia de contrato de crédito suscrito por gerente general del banco industrial en fecha 15 de enero del año 2015 (fs. 13 a 55), detalle de los títulos valores propiedad del Banco (fs. 56 y 57), y copia del comprobante contable de la operación (fs. 58 a 61), todo lo cual consta en el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio.

En otro extremo también se ha demostrado que el supervisado dio en garantía títulos valores, por un valor de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$23,262,000.00), equivalente al 112.05% del fondo patrimonial del Banco Industrial al 31 de diciembre del año 2012, lo cual se comprueba con la relacionada carta de fecha 26 de febrero del año 2013 (fs. 4 del expediente administrativo) en la que la señora Gerente General es expresa en afirmar que el crédito se "encuentra garantizado con Títulos Valores (...) que forman parte de



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

la cartera de Inversión propiedad del Banco hasta por la suma de \$23,262,000.00”, en concordancia con certificación de punto de acta de Junta Directiva remitida por el propio supervisado y que ya antes ha sido relacionada.

Así mismo se establece que el gravamen sobre activos de libre disponibilidad ha sido en exceso del límite establecido por el art. 57 Ley de Bancos que es el dos y medio por ciento (2.5%) del fondo patrimonial del banco, pues se constituyó garantía por un ciento doce punto cero cinco por ciento (112.05%) con relación al fondo patrimonial al 31 de diciembre del año 2012, ello con el informe No. IBC-BN-122/2013 en el que se afirma y detalla tal situación, y anexos B y C del mismo, que detalla el primero el “Calculo porcentual de garantía de Crédito sobre Fondo Patrimonial” al 31 de diciembre del 2012, y el segundo, el informe No. AE-BCF-82/2013 en el que atendiendo a sus conclusiones se confirma que el crédito y la garantía constituida por el supervisado exceden respecto del gravamen el porcentaje legalmente establecido, pues “...representan el 112.05% del fondo patrimonial al 31 de diciembre del 2012, de US\$20.759,812.07”.

Por otra parte, con el relacionado informe No. AE-BCF-82/2013, también se ha dejado establecido técnicamente que los títulos valores con los que el supervisado garantizó el crédito, forman parte de sus activos de libre disponibilidad, pues en el mencionado informe se hizo constar después del análisis financiero “Los eurobonos utilizados para garantizar el crédito de US21,000,000.00, no forman parte de la reserva de liquidez”.

Con lo anterior se comprueba el crédito suscrito por el supervisado y CITIBANK de Los Estados Unidos contrataron un crédito en fecha 15 de enero del año 2013, al que el primero garantizó con títulos valores que eran activos de su libre disponibilidad gravándolos en exceso de dos punto cinco por ciento (2.5%) que es el porcentaje establecido en el Art. 57 Ley de Bancos, sin cumplir con la obligación de informar previamente a la Superintendencia del Sistema Financiero con lo que el banco en

cuestión se sustrajo e impidió que se ejercieran facultades de supervisión y control atribuidas legalmente.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el supervisado ha incumplido una de las leyes básicas que rigen su actividad bancaria, que es la Ley de Bancos y que por lo tanto está obligada a conocer y aplicar, debiendo reparar sobre sus preceptos, teniendo en cuenta mayormente sobre la magnitud o cuenta relevante del crédito que suscribió con Citibank N.A. New York, de ahí que sea por dolo o por olvido o negligencia la razón por la que no se le dio cumplimiento por el supervisado a tal disposición, ello no excluye la responsabilidad administrativa por su incumplimiento ello en concordancia con el Art. 35 lit. a) LSRSF, tal como lo regula el art. 44 literal a) Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Teniendo en cuenta los argumentos del supervisado, y así mismo la prueba documental ofertada, se considera:

a) Respecto del primer argumento, debe de tenerse en cuenta que el presente procedimiento sancionatorio ha sido instruido por el incumplimiento a la obligación de informar establecida en el Art. 57 inc. 1º. Ley de Bancos, respecto del informe o aviso que debe de realizarse con no menos de cinco días de anticipación a la operación que se ha de garantizar con activos de libre disponibilidad por montos que excedan el dos y medio por ciento de su fondo patrimonial, pues sobre ello es claro el texto del citado artículo que reza así: "Las operaciones que realicen los bancos y que impliquen la constitución de cualquier tipo de gravámenes sobre sus activos de libre disponibilidad, por montos que excedan el dos y medio por ciento del Fondo Patrimonial del respectivo banco, deberán realizarse informando al Superintendente con una antelación no inferior a cinco días hábiles."

De ahí que el hecho sobre el que versa el presente procedimiento sancionatorio, no es sobre si la operación cumplió o no con los indicadores financieros, sino la



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

desobediencia e incumplimiento al mandato legal de someterse al control de Superintendencia del Sistema Financiero de forma previa (cinco días de anticipación) a la realización del tipo de operaciones que el art. 57 inc. 1º Ley de Bancos establece; así se comprueba del texto mismo de la resolución de inicio de las quince horas treinta y un minutos del día 01 de octubre del año 2014 en la que después de citar la disposición legal que describe la obligación infringida, se expuso claramente como se configuró la infracción así: “La presunta infracción se ha configurado, porque la supervisada no informó dentro del plazo establecido por ley, la constitución de gravámenes sobre activos de libre disponibilidad por montos que exceden el dos y medio por ciento del fondo patrimonial del BANCO”, habiendo sido legalmente emplazado y notificado de ello el Banco supervisado tal como consta en acta de las quince horas y treinta minutos del 07 de octubre del 2014; por lo que no resulta atendible el argumento analizado.

Así también, pertinente es reiterar que el hecho que como ya se ha relacionado en párrafos anteriores, se establece porque la fecha de suscripción del contrato de crédito para el cual se constituyó el gravamen a favor de Citibank N.A. N.Y. en títulos valores de libre disponibilidad del Banco supervisado fue el 15 de enero del año 2013, y el banco informó a la Superintendencia de tal transacción hasta el día 27 de febrero del año 2013.

b) Respecto del segundo argumento, debe de realizarse un análisis de lo que correctamente regula el Art. 57 inc. 1º. Ley de Bancos, si bien es cierto establece un efecto positivo ante el silencio administrativo cuando la Superintendencia del Sistema Financiero no hace observaciones a la operación que se pretenda realizar por el Banco informante, pero no puede obviarse que ese efecto positivo tiene una hipótesis normativa específica para que sea vinculante a la Administración, en tal sentido opera siempre y cuando el supervisado haya informado con cinco días de antelación al Superintendente del Sistema Financiero de la operación que pretendía realizar, de ahí que si la información de la operación crediticia con garantía se realiza por el

Banco con posterioridad al perfeccionamiento de la operación financiera, se tiene que no se adecua la conducta del supervisado a la hipótesis normativa y por ello la Superintendencia del Sistema Financiero como ente supervisor del Estado no queda vinculada u obligada por el plazo de cinco días del Art. 57 Ley de Bancos, ni por silencio administrativo alguno, sino únicamente a concretizar las actuaciones y requerimientos al supervisado respecto de la fiscalización financiera que por ley de forma general debe de realizar, Art. 32 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que fue lo que concretizó la Superintendencia con los requerimientos hechos con posterioridad al informe del supervisado de haber consumado la operación financiera tantas veces aludida, mediante nota No. SABAO-BCF-005253, de fecha 04 de marzo de 2013, dirigida al presidente del banco supervisado (fs.89).

En otro sentido debe de advertirse que claramente el art. 57 inc. 1º. Ley de Bancos no solo constituye la obligación a los bancos de informar antes de realizar una operación financiera de las descrita en el citado artículo, sino que tal mandato también tiene su proyección normativa como prohibición o requisito de actuación legal, en tanto que para realizar válidamente la operación financiera que se viene analizando, el Banco deberá o queda sujeto normativamente a: 1- que el banco de que se trate no podrá realizar la operación si previamente no ha informado a su ente supervisor, y 2- que la Superintendencia dentro de los cinco días le autorice al supervisado expresamente la operación, o por otro, no haya dado orden o instrucción expresa de abstenerse de la operación pretendida, caso en que concurre el efecto positivo del silencio administrativo a favor del banco interesado.

En tal sentido no resulta atendible el argumento de los supuestos efectos positivos, que según el banco supervisado obra a su favor como excluyente de responsabilidad en la infracción que se analiza.

c) Respecto del tercer argumento del supervisado, con relación a que el Art. 57 Ley de Bancos no señala sanción ante la comunicación tardía por parte del supervisado”,



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

y que así mismo “tampoco el inciso tercero hace distinción en ella”, es pertinente aclarar que tal disposición se limita a establecer la obligación o habilitante legal para que un banco pueda realizar las operaciones que el referido artículo describe, el cual por ser un imperativo legal debe de ser cumplido por los bancos, y es en el Art. 44 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero el que establece que tal infracción es objeto de sanción, al establecer: “Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente: a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: Ley de Bancos (...)”.

Como aparece claramente del artículo transcrito, la infracción o incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Bancos “estarán sujetas a las sanciones previstas” en el Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que son las siguientes: “...amonestación escrita, multa, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado.”

Puede concluirse válidamente que queda demostrado que no es legalmente atendible el argumento del banco supervisado, por cuanto aunque el art. 57 Ley de Bancos no menciona nada sobre sanciones, tal disposición tomada aisladamente para afirmar que el incumplimiento cometido no es sancionable, ya que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero sí que prevé sanción para el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de Bancos específicamente en su Art. 44 lit. a), como es el caso que se verifica respecto del supervisado Banco Industrial; en vista de lo cual no resulta atendible el argumento expuesto por el mismo.

IV. SOBRE LA PRUEBA DE DESCARGO

Es pertinente tener en cuenta que la prueba documental presentada por el supervisado no es idónea para desvanecer el hecho que se le atribuye, por cuanto de ninguna manera tales correspondencias entre el supervisado y la Superintendencia, cuadros de datos contables y financieros y correos electrónicos y en general los documentos que el supervisado ha denominado como: "correspondencia uno", "correspondencia dos", "correspondencia tres", "correspondencia cuatro" y "correspondencia cinco", no son idóneas ni pertinentes para establecer que el supervisado haya cumplido con informar antes de perfeccionar el crédito en el cual constituyó gravamen sobre sus activos ponderados, que es precisamente la conducta omisiva con la que se incurrió en el incumplimiento al Art. 57 inc. 1º Ley de Bancos.

Respecto de la culpabilidad de la supervisada en la Infracción que se le atribuye, es de valorarse que la norma incumplida le era conocida con antelación a la que debía someterse a su cumplimiento, así también no concurre en el presente caso alguna causa de justificación excluyente de responsabilidad por tal incumplimiento.

V. PRUEBA DE CARGO

1. Memorando No. BCF-023/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 por medio del cual se hizo del conocimiento del suscrito el incumplimiento y se solicitó la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionador, según consta en folios 1 y 2.
2. Informe IBC-BM-122/2013 de fecha 04 de marzo de 2013 en el cual se detalla el incumplimiento, según consta en folio 3.
3. Copia simple de nota de 26 de febrero de 2013, recibida en esta Superintendencia con fecha 27 de febrero del mismo año en la cual el Banco informó sobre la realización de la operación, según consta en folio 4; Anexo número A-1.
4. Informe sobre la operación de sondeo, según consta en folios 5 al 11; Anexo número A-2.



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

5. Certificación de punto de acta de junta directiva en la que se autorizó la operación. Folio 12; Anexo A-3.
6. Fotocopia del contrato crediticio. Folio 13 al 55; Anexo A-4.
7. Detalle del Inventario de títulos valores al 31 de enero del 2013 y fotocopia del comprobante contable. Folios 56 y 57; Anexo A-5.
8. Copia simple del primer desembolso recibido por US\$10,000,000.00 mediante transferencia cablegráfica. Folios 58 al 61; Anexo A-6.
9. Cálculo porcentual de garantía a Crédito sobre Fondo Patrimonial, folio 62; Anexo B.
10. Informe N° AE-BCF-82/2013, Análisis sobre préstamo otorgado por Citibank N.A. New York por \$21,000,000.00 a Banco Industrial, S.A., de fecha 28 de febrero del 2013, folios 63 al 66; Anexo C.

Se considera que la prueba de cargo es suficiente para demostrar la comisión del incumplimiento atribuido al Banco.

Por las anteriores razones y artículos citados, en el presente caso se ha comprobado la infracción de la obligación que se le atribuye al supervisado y su responsabilidad por la misma, establecida en el art. 57 inc. 1°. Ley de Bancos, sancionable conforme al Art. 44 letra d) LSRSF, sin que exista ninguna causa de justificación que por la omisión del supervisado excluya la responsabilidad administrativa que genera la omisión en cumplir la disposición legal apuntada, y la trascendencia de tal incumplimiento estriba en que el supervisado se sustrajo e impidió que el Superintendente del Sistema Financiero ejerciera control sobre operaciones que por disposición legal se ha fijado tienen incidencia financiera suficiente y que deben de pasar por el control del ente supervisor; de ahí que se considera que en el presente caso lo procedente es imponer una multa.

El suscrito además considera necesario llamar la atención a que el actuar de esta Superintendencia busca proteger la seguridad, la transparencia, el orden y el respeto a

las leyes dentro del sistema financiero. Sin embargo, el actuar del supervisado implica un riesgo legal, puesto que está utilizando como garantía activos de libre disponibilidad sin que previamente esta superintendencia tuviera conocimiento y tuviera la posibilidad de supervisar de forma previa la operación financiera que al final se realizó en lo oculto sin supervisión.

Por todo lo expuesto anteriormente, el suscrito considera que el Banco Industrial El Salvador, S.A., ha infringido el Art. 57 inc. 1º. Ley de Bancos, el cual es sancionable de conformidad al Art. 44 letra a) LSRSF.

VI. APLICACIÓN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 44 DE LA LSRSF

1. De la facultad sancionadora de la Superintendencia del Sistema Financiero y la obligatoriedad de aplicación del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

El artículo 14 de la Constitución de la República "CORRESPONDE UNICAMENTE AL ORGANO JUDICIAL LA FACULTAD DE IMPONER PENAS. NO OBSTANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, CON ARRESTO HASTA POR CINCO DIAS O CON MULTA, LA CUAL PODRA PERMUTARSE POR SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD." Las negritas y el subrayado son propios.

Señala la Sala de lo Constitucional (Sentencia de 23-III2001, Inc. 8-97, Considerando V 4), que la potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la



Superintendencia del Sistema Financiero

autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece el carácter de institución de derecho público de la Superintendencia, así como, su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero más importante para el caso que nos ocupa, su **autonomía para el ejercicio de sus atribuciones establecidas por las leyes secundarias.**

Ahora bien, el ejercicio autónomo e independiente de las facultades atribuidas en las leyes, en el caso de la administración pública encuentra su limitación en el artículo 86 de la Carta Magna, el cual establece que el poder público emana del pueblo, y los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes; señalando además que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21- C-96), ha señalado que *"La vinculación de la Administración al principio de legalidad "rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas -incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado".*

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia reconocida por la Constitución, debe regirse por lo que establece el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual esta administración pública tiene por obligación la aplicación de la Legislación secundaria, siempre y cuando concurren dos situaciones: 1) que la ley secundaria haya pasado por el proceso de formación, promulgación y vigencia de la ley, y 2) que la norma no haya sido declarada contraria al ordenamiento Constitucional con efectos erga omnes.

En cuanto al primero de los requisitos, la Constitución en su artículo 140 establece que ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación, lo que entendido en sentido positivo, se traduce en que una ley es de obligatorio cumplimiento cuando ha ingresado al ordenamiento jurídico positivo cumpliendo el proceso constitucional pertinente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Código Civil establece que: *“la ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solmene promulgación y después de transcurrido el tiempo para que se tenga noticia de ella. Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.”*

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados y conforme al artículo 183 de la Constitución, el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, con efectos generales y obligatorios es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales deja fuera de toda duda razonable el hecho que la resolución de inaplicación dictada conforme al artículo 185 de la



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

Constitución por parte de un tribunal ordinario solo tiene efectos en el proceso en concreto en la que se produce (artículo 77-D), y tal inaplicación da paso al examen de Constitucionalidad de la norma afectada, obligando la remisión de certificación de la sentencia correspondiente a la Sala de lo Constitucional, para que sea esta entidad la que se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia 25-2006/1-2007, de fecha 9 de abril de 2008) al respecto ha señalado: *"Para comprender dicha afirmación -se dijo-, es preciso tener clara una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad: la primera posee efectos obligatorios inter partes -arts. 77-D de la L.Pr.Cn. y 185 Cn.-, mientras que la segunda conlleva efectos erga omnes, o sea, de obligación general -arts. 77-F inc. 3° de la L.Pr.Cn. y 183 Cn.-, a través de la eliminación de la disposición inconstitucional"*.

Como corolario de lo expuesto en párrafos anteriores, debemos afirmar que con base al principio de legalidad de los actos de la administración pública (artículo 86 Cn.), ésta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pues en caso contrario, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y en responsabilidad para sus funcionarios.

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pasó por el proceso de formación de Ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República y lo prescrito en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, inclusive por el escrutinio del Presidente de la República, quien ejerció un primer control Constitucional a Priori, lo cual robustece la presunción de

constitucionalidad de la ley existente, y por lo tanto, los actos administrativos emitidos con base a dicha Ley son y dictados “conforme a derecho”.

Esta Superintendencia actúa dentro de los límites y sobre el fundamento de la Constitución y la Ley en este caso en particular, puesto que podemos entender que toda ley se presume constitucional, hasta que la Sala de lo Constitucional determine que tiene vicios de inconstitucionalidad, esto, de acuerdo a lo establecido en artículo 185 de la Constitución de la República.

Respecto de la presunción de constitucionalidad, el doctrinario Giovanni Azael Figueroa Mejía¹, en su ensayo “La presunción de constitucionalidad de la Ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso Mexicano”, señala: *“Este tipo de estándares interpretativos², generalmente se justifican y dependen jerárquicamente de un principio, lo que origina una subordinación del criterio respecto del contenido del principio que desarrolla.³ En particular, el respaldo del criterio de presunción de constitucionalidad de la ley es el principio de conservación del derecho, el cual es asimilado en derecho constitucional y revalorizado en tanto pasa a ser catalogado de conservación de la Constitución. Conservar ésta implica primordialmente desarrollar la fuerza normativa de todos y cada uno de los contenidos incluidos en ella⁴. Pero para que no se desvirtúe la operatividad del principio de conservación del derecho, es necesario que también queden protegidos los conceptos contenidos en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. De ahí que uno de los objetivos de cualquier tribunal constitucional, no solo debe consistir en garantizar la fuerza y*

¹ Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador y profesor de tiempo completo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit UAN, México. Coordinador de maestrías en derecho civil y mercantil, derecho penal, derecho constitucional y administrativo y amparo en la unidad académica de derecho de la UAN. Director de la Escuela judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, México.

² Llamados así por Franeschi, Paolo y Zagrebelsky, Gustavo “Il legislatore e il Parlamento” Giurisprudenza Costituzionale, 1981, pp.162 y ss.

³ Para un estudio profundo sobre la diferencia entre principios y criterios en imprescindible la obra de Canosa usera, Raúl, Interpretación constitucional y formula política, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en especial pas PP. 141-247

⁴ Lucas Verdú, Pablo, El sentimiento constitucional, Madrid, Reus, 185, p. 119.



Superintendencia del Sistema Financiero

conservación de los contenidos de la propia constitución, sino que, a la par, debe procurar la conservación de las demás normas que componen el sistema, toda vez que mantenerlas vigentes se convierte en un herramienta adecuada para asegurar la certeza del derecho.”

El ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia se convierte en una herramienta para asegurar la certeza del derecho, y que **no debe dejar de ejercerse**, ya que esta entidad fue creada con el propósito de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución que determina que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país y para ello, es condición necesaria el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

En ese orden de ideas, para que los mercados funcionen de manera eficiente es un requisito indispensable que las instituciones y entidades que lo integran, cumplan las regulaciones prudenciales y de buenas prácticas de gestión del riesgo y gobierno corporativo. Para cumplir con dicho objetivo se vuelve necesario contar con sistemas efectivos de supervisión y regulación financiera.

El sistema no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, dejando a opción de los supervisados el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio. A esta Superintendencia se le ha dado el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares en materia de servicios financieros y prevención de riesgos. Si el mandato establecido en el marco legal vigente es de cumplimiento opcional, ello conlleva una disminución y debilitamiento de la capacidad fiscalizadora y sancionadora del supervisor, volviéndolo un ente sin capacidad de corregir conductas que pueden afectar directamente en la estabilidad de las entidades del sistema financiero y protección a los usuarios, ni de incidir en el ánimo de los integrantes del sistema financiero para darle un estricto cumplimiento de las normas reguladoras.

El cumplimiento de dicho mandato Constitucional antes enunciado es de interés del Estado, debido a que, para la consecución del bienestar social es necesario mantener un sistema financiero sólido y estable, debiendo contar la autoridad administrativa que se encuentra a cargo de la supervisión financiera con los instrumentos y mecanismos que le permitan dictar oportunamente las medidas correctivas necesarias que minimicen los costos sociales asociados a dificultades financieras, prevaleciendo en estos casos el interés social, dentro de las cuales se encuentran las sanciones que se impongan por infracciones cometidas por los supervisados.

2. Cumplimiento del principio de tipicidad de la formula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación a Leyes financieras, reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan obligaciones establecidas en leyes secundarias

Consideramos necesario emitir el siguiente análisis sobre tipicidad a fin de defender la facultad sancionatoria de esta Superintendencia en la presente resolución y ante la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, y en particular la emitida a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018, en el juicio marcado con la referencia 131/2015, en la que se declaró inaplicables los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Los magistrados concurrentes que emitieron la sentencia en mención – existe un voto disidente de la Magistrada Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo al que más adelante se hará referencia – consideraron que los literales a) y b) del artículo en mención violentan el principio tipificación derivado del principio de legalidad de los artículos 2, 5, 8 15 y 86 de la Constitución, en síntesis fundamentando que (i) tal norma jurídica posee una indeterminación del tipo administrativo sancionador, (ii) que no existe descripción concreta de una prohibición o mandato categórico – deber jurídico-, y (iii) que no existe ninguna conducta típica infractora delimitada de la cual deban abstenerse sus destinatarios sino que, por el



contrario, la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de la aplicación de la norma que se comenta.

De acuerdo a la sentencia en comento *“No hay aquí ningún tipo de determinación posible, ni determinación de conductas específicas descritas con suficiencia para comprender el alcance de la prohibición sin necesidad de interpretación del intérprete y relacionar ese comportamiento prohibido con la consecuencia jurídica esperada con algún grado de relación causal. Esa indeterminación y vaguedad impide que los destinatarios del artículo 44 de la LSRSF, a partir de su texto, pueda prever o conocer anticipadamente qué conductas pueden ser consideradas como infracción o cuáles serán las consecuencias de su actuación, situación que resulta violatoria de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad material.”*

Dicho análisis no es compartido por esta administración pública debido a que resulta claro que el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, **no consideró el artículo 44 LSRSF como un “tipo sancionador”**, en el que pretendiera agotar todos los elementos del mismo -sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, prohibición u obligación, bien jurídico protegido, sanción, etc.-, lo cual se desprende de la simple lectura del mismo.

Ahora bien, lo que si resulta evidente de la simple lectura del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es que el legislador estableció una **“fórmula infractora”**, y consagró el citado artículo como una disposición de **remisión normativa**.

Dicha técnica legislativa de tipificación indirecta ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional (Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015, Inc. 53/2013-54/2013-55/2013 y 60/2013 considerando 4) quien ha señalado que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad

interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo.

Además, señaló la Sala que *“Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esa calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente un supuesto de hecho, aunque sea genérico y abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador.”*

La mencionada sentencia, en su considerando 5, señala que la exigencia contenida en el párrafo que antecede *“es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (con los criterios expuestos en la ya citada Sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de **remisiones normativas**. Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador...”*

Aclarado lo anterior en cuanto a que el artículo 44 LSRSF evidentemente no constituye un “tipo sancionador”, sino el de una norma de remisión que establece una técnica legislativa de tipificación indirecta mediante normas de remisión, es pertinente el análisis de si la “fórmula infractora” establecida cumple con los requisitos de la **remisión normativa**.

En la Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015 antes citada, la Sala ha señalado que cuando las remisiones normativas se dirigen hacia otros artículos de la misma ley, la fórmula o la expresión legal de reenvío debe permitir la identificación concreta de cuáles son esas otras disposiciones de complementación y



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción.

Esta Superintendencia se adhiere al criterio manifestado por la Doctora Dafne Sánchez, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, especialista en Derecho Administrativo, en la Sentencia citada por el Apoderado General Judicial del Banco, emitida a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018, en el juicio marcado con la referencia 131/2015, quien acertadamente en el voto disidente ha sostenido que en el ámbito administrativo sancionador, la ley debe definir exhaustivamente las conducta constitutivas de infracciones administrativas, las sanciones a imponer o al menos, establecer una regulación esencial de las conductas administrativamente punibles, y que sanciones se pueden aplicar.

Sostiene la magistrada en su voto disidente que la tipificación y atribución de sanciones incumbe a dos planos sucesivos, el primero en cuanto a que la ley ha de declarar cuales son las conductas que se consideran infracción administrativa, y en segundo lugar la de atribuir a cada infracción la sanción que corresponde; considerando, sin embargo, que existen excepciones en las cuales el mecanismo de tipificación no es directa sino por medio de la técnica de remisión.

El tratadista Alejandro Nieto⁵, sostiene "(...) *En definitiva y resumiendo: 1° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y luego atribuya una sanción. 2° Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde. 3° Pero la norma también puede realizar la tipificación a través*

⁵ Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A, S.A), 2012, Madrid, Quinta Edición, pagina. 285.

de una estructura más complicada declarando genéricamente – y sin precisión de contenido alguno- que constituye infracción incumplimiento de un mandato establecido en otro precepto, de tal manera que la tipificación resulta de la conjugación entre la norma que establece el mandato (o prohibición) concreto y la norma que declara genéricamente que su violación es una infracción. Con cualquiera de estas formulas se cumple suficientemente la tipificación de la infracción”.

Retomando el voto disidente de la Magistrada Presidente en la sentencia antes mencionada, debemos compartir la validación constitucional de la fórmula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, afirmando que ésta no violenta los principios de *lex previa* y *lex certa*, ya que, la misma permite en todo momento que el sujeto pasivo de la obligación conozca la misma, así como las consecuencias de su incumplimiento, plasmándose dicho criterio en los párrafos siguientes del voto razonado en mención:

“Como se advierte, la construcción de las infracciones administrativas se produce de manera indirecta y en dos planos sucesivos -tipificación indirecta-, en el siguiente sentido:

- (i) Existe una norma jurídica en la ley secundaria que contiene una concreta obligación, esta última, a su vez, es desarrollada en un reglamento, norma técnica o instructivo como determinada carga o deber del administrado.*
- (ii) El incumplimiento de esa concreta obligación - contenida en la ley formal y desarrollada en la ley material- es la materia de prohibición. En otras palabras, al verificarse que el administrado incumple la regulación contenida en la ley, reglamento, norma técnica o instructivo de que se trate, se configura la infracción administrativa.*

Como se observa, de la conjunción sistemática del artículo 44 inciso 1° letras a) y b) de la LSRSF con las normas jurídicas que desarrollan las obligaciones objeto de control de la parte actora, surge el tipo.



En este orden de ideas, para la suscrita Magistrada la disposición normativa a la base de los actos administrativos impugnados contiene una descripción suficiente de los parámetros necesarios para la configuración de la infracción administrativa. Evidentemente, no existe una remisión en blanco a una norma jurídica dado que la infracción se configura, en el caso de la letra a) de la disposición aludida, con el incumplimiento de las concretas obligaciones contenidas en las leyes secundarias.

Ahora, en cuanto a la letra b) de la misma disposición, la infracción se produce con el incumplimiento de normas contenidas en reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan concretas obligaciones contenidas en las leyes que regulan a las instituciones del sistema financiero, con lo cual resulta clara la conducta típica: incumplimiento de normativa que desarrolla las obligaciones concretas que imponen las leyes a que se refiere la disposición.”

VII. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.

La sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

El Art. 50 LSRSF indica los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor

respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por la supervisado, son de carácter grave, porque incumplió con la Ley de Bancos, absteniéndose u omitiendo informar en el momento oportuno que determina la referida ley a esta Superintendencia acerca de la obligación crediticia que adquiriría, y del gravamen que pretendía constituir sobre sus activos. Tal conducta ha sido dolosa y voluntaria de parte de la Supervisada, sin que haya existido ninguna causa de justificación para omitir el cumplimiento de la ley.

Por lo anterior, en el presente caso habrá de imponerse una sanción al banco infractor, dentro de las especies detalladas por la ley, así en el presente caso en particular habrá de imponerse Amonestación Escrita.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; **RESUELVO:**

a) DETERMINAR que BANCO INDUSTRIAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO INDUSTRIAL, S.A., cometió infracción al Art. 57 inciso 1° de la Ley de Bancos, y por el cometimiento de dicha infracción SANCIONARLO con Amonestación Escrita.

b) Requiérase al Banco antes relacionado, que en lo sucesivo se apegue a dar estricto cumplimiento a la obligación legal establecida Art. 57 inciso 1° de la Ley de



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

Bancos, a fin de evitar reincidir en la misma infracción y quedar sujeto a sanciones de mayor gravedad.

c) Hágase del conocimiento de la supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.

José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero.

FD//A.Tic.